

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once con cuarenta y cuatro minutos del diecisiete de febrero del dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum referencia DSPJ-0060-2020rm de fecha 7/2/2020 firmado por el Director de Seguridad y Protección Judicial, en el cual informó:

«... La Dirección de Seguridad y Protección Judicial, a través del Departamento de Seguridad a Funcionarios, es la encargada de realizar los procedimientos[s] y acciones operativas de protección personal de Magistrados, para lo cual, dispone de equipos de protección, integrado entre otros, por Agentes de Protección Judicial.

Que en aras de prevenir un riesgo a la vida, o la seguridad de funcionarios, la información relacionada a la protección personal de Magistrados, se encuentra incluida dentro del “Plan Integral de Seguridad de Acciones Operativas y Procedimientos Especiales” de esta Dirección, el cual es información clasificada como reservada, de acuerdo a resolución de las diez horas del catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la información solicitada no podrá ser remitida» (sic).

2) Memorándum referencia DTH(RAIP)-0095-02-2020jp de fecha 13/2/2020 suscrito por la Directora Interina de Talento Humano Institucional en el cual adjuntó 2 folios con información requerida y además comunicó entre otros aspectos lo siguiente:

“...Conforme a lo determinado en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública se remite el listado del personal que realiza funciones de apoyo administrativo en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con la información relativa a la plaza, cargo funcional, salario o sueldo y forma de contratación, y se reserva la entrega de los nombres de los empleados que realizan dichas funciones, en concordancia con el acuerdo Presidencial N° 213-Bis de fecha 12 de junio de 2019 y las disposiciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

*Considerando:*

**I. 1.** En fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, la ciudadana XXXXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 266-2020, en la cual requirió vía electrónica:

“un listado del de directores, jefes de unidad, secretarios, asistentes, colaboradores técnicos, colaboradores de oficina, auxiliares técnicos, auxiliares de oficina, agentes de protección judicial, colaboradores de mantenimiento, colaboradores de servicios varios, o cualquier denominación del

cargo que implique el ejercicio de funciones de apoyo administrativo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a los magistrados integrantes de la misma al 31 de diciembre de 2019, que consigne: a) nombre; b) plaza; c) cargo funcional; d) salario o sueldo; y, e) forma de contratación..” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/266/RAdm/462/2020(4) del 6/2/2020, se admitió la solicitud de información, la cual se requirió por memorándums con referencias UAIP/266/266/2020, UAIP/266/290/2020 de fecha 6/02/2020, dirigidos respectivamente a los Directores de Talento Humano Institucional y Seguridad y Protección Judicial los cuales fueron recibidos en dichas dependencias el día de su realización.

**II.** De lo expresado por los Directores de Talento Humano Institucional y de Seguridad y Protección Judicial, en cuanto a la reserva de la información que se ha relacionado en el prefacio de esta resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (Véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

De acuerdo con el art. 32 del Reglamento de la LAIP, los Oficiales de Información deben elaborar un índice de información clasificada como reservada y remitirlo al IAIP, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

2. A ese respecto, es preciso señalar que la Directora Interina de Talento Humano Institucional ha informado que conforme a Acuerdo Presidencia N° 213-BIS de fecha 12 de junio de 2019, la información relativa al “...nombre, ...” esta clasificada como reservada.

En el referido acuerdo se declara la reserva del “...nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia (...) dependencias de la misma (...) y los demás Tribunales de la República que integran el Órgano Judicial, dicha declaratoria se reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad al artículo 20 de la LAIP”.

Por otro lado, el Director de Seguridad y Protección Judicial comunicó que la información relacionada a la protección personal de Magistrados, se encuentra incluida en el “Plan Integral de Seguridad de Acciones Operativas y Procedimientos Especiales de esta Dirección ...” el cual está clasificado como reservado, “según resolución de las diez horas del catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia”.

En dichas declaratorias se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que las emitió -el presidente de la Corte Suprema de Justicia-, las cuales están disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en los siguientes enlaces:

<a href="http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12402">http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12402</a>
<a href="http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897">http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897</a>

En el índice de información reservada -se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

3. Asimismo, es preciso acotar que la entrega de información reservada constituye una infracción muy grave, tal como se establece en el art. 76 letra “b” de la LAIP; de manera que esto determina otro obstáculo legal para entregar la información remitida por la dependencia relacionada y el art. 77 letra “a” de la LAIP, establece “por la comisión de

infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

**III.** En virtud que la Directora Interina de Talento Humano ha remitido parte de la información solicitada, y con el objeto de garantizar el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, es procedente entregar a la usuaria dicha información.

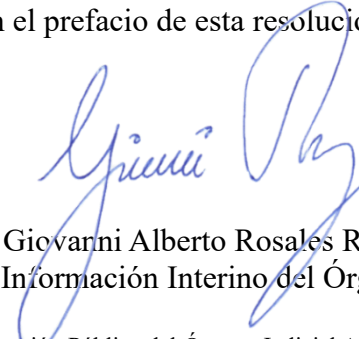
Asimismo, es preciso señalar que el art. 62 LAIP, expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...) El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada...”.

Por las razones indicadas, con base en los arts. 62, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entregar* a la peticionaria los comunicados e información relacionada en el prefacio de esta decisión.

2. *Deniéguese* la entrega de la información relacionada con el nombre del personal que realiza funciones de apoyo administrativo en la Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia; así como de la información del personal de protección judicial por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, según lo han afirmado los Directores de Talento Humano Institucional y de Seguridad y Protección Judicial en los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.